



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Jurídica
República de Colombia

Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA
E. S. D.

Radicación: **2019 – 0123**
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A. E.S.P.
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
Asunto: **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

FABIO ANDRES ACUNA BERNAL, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, actuando en calidad de Apoderado especial de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR de conformidad con el poder que obra en el proceso, estando dentro de la oportunidad legal, respetuosamente me permito CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 3ª de 1961, y cuya naturaleza jurídica es de un órgano administrativo autónomo del orden nacional, al tenor del Auto 089 A de 2009 proferido en Sala Plena por la Corte Constitucional. Se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá, en la avenida la Esperanza No. 62 – 49 Costado Esfera Pisos 6, y representada actualmente por su Director General, doctor LUIS FERNANDO SANABRIA MARTINEZ.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en especial que se declare la nulidad de la Resolución No. 2532 del 31 de agosto de 2018 y de la Resolución 0963 del 3 de abril de 2019, por cuanto las mismas se



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co
Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR

Dirección Jurídica
República de Colombia

encuentran ajustada a Derecho y tiene pleno sustento legal y fáctico como más adelante se explicará, además con éstas no se vulnera ningún derecho a la demandante, por el contrario se hacen efectivos los derechos colectivos y se protege el medio ambiente y los recursos naturales.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ES CIERTO, es necesario precisar que también se informó sobre la afectación a arboles de roble y se anexo una petición donde se solicita a la empresa Central Colombiana de Aseo que no continúe con el vertimiento de lixiviados al suelo, mas no especifica el quejoso que la actividad de vertimiento sea en el Relleno Sanitario Carapacho.

AL SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que existen dentro de la sanción más argumentos de tipo técnico y jurídico que motivan en debida forma los actos administrativos demandados.

AL TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO que la medida preventiva impuesta se comunicó a la empresa Central Colombiana de Aseo toda vez que además se publicó en el Boletín Extraordinario de la CAR.

AL CUARTO: ES CIERTO.

AL QUINTO: ES CIERTO

AL SEXTO: ES CIERTO

AL SEPTIMO: ES CIERTO

AL OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, es preciso aclarar (SE TRATA DE UN PROCEDIMIENTO QUE SE RIGE POR NORMA ESPECIAL DEL REGIMEN SANCIONATORIO AMBIENTAL LEY 1333 DE 2009) que si bien es cierto la actuación administrativa contenida en el expediente sancionatorio objeto de la presente demanda, se inició en vigencia de la Ley 1437 de 2011, lo es también que la notificación del Auto DRCH No. 743 del 26 de julio de 2017, que formuló los cargos, se rige por el artículo 24



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR

Dirección Jurídica
República de Colombia

de la Ley 1333 de 2009, norma especial del Régimen Sancionatorio Ambiental, que dice:

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. (...) (Negrilla fuera de texto)

AL NOVENO: NO ES CIERTO, la notificación del Auto DRCH No. 743 del 26 de julio de 2017, que formuló los cargos, se rige por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, norma especial del Régimen Sancionatorio Ambiental.

AL DECIMO: NO ES CIERTO, la notificación del Auto DRCH No. 743 del 26 de julio de 2017, que formuló los cargos, se rige por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, norma especial del Régimen Sancionatorio Ambiental.

AL DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, no hay violación al debido proceso toda vez que la notificación del Auto DRCH No. 743 del 26 de julio de 2017, que formuló los cargos, se rige por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, norma especial del Régimen Sancionatorio Ambiental.

AL DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



AL DECIMO TERCERO Y DECIMO CUARTO: SON PARCIALMENTE CIERTOS. Es importante aclarar que en el oficio en comento se le argumento al demandante que:

“PREVALENCIA DE LEY ESPECIAL

El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año.”

DECIMO QUINTO: ES CIERTO.

DECIMO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO toda vez que se aclara en el acto administrativo demandado que el levantamiento de la medida preventiva no conlleva una autorización para realizar proyectos obras o actividades sometidas al trámite y obtención de licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales los cuales deben ser previos.

DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO, no se ha violado el debido proceso toda vez que la notificación del auto de formulación de cargos se realizó en debida forma, el acto administrativo goza de presunción de legalidad además estar muy bien motivado ya que las pruebas aportadas por la CAR demuestran plenamente la afectación e infracción que se realiza con la indebida disposición de los lixiviados en el suelo afectando los recursos naturales y por ende el derecho colectivo al ambiente sano.

DECIMO OCTAVO: ES CIERTO.

DECIMO NOVENO: ES CIERTO.



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



ARGUMENTOS DE DEFENSA

Los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 2532 de 2018 y 0963 de 2019, fueron expedidos por la CAR con fundamento en las normas jurídicas aplicables y vigentes para la fecha de los hechos y producto de un procedimiento administrativo respetuoso del debido proceso, del derecho de audiencia y del derecho de defensa, razón por la cual no se encuentran afectados de nulidad y por tanto las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar en el presente caso.

Como veremos los argumentos de violación señalados en la demanda no tienen asidero jurídico que sustente una nulidad de los actos administrativos demandados.

1. Los actos administrativos demandados no Violan al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política:

Con relación a la notificación por edicto realizada por la CAR, del Auto de formulación de Cargos al hoy demandante dentro del proceso sancionatorio objeto de este Medio de Control, es preciso manifestar que la misma es completamente válida y ajustada al debido proceso, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, así:

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Jurídica
República de Colombia

término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Conforme a la norma transcrita, si el investigado, no comparece a la notificación personal del Auto de Formulación de Cargos, la misma debe hacerse por Edicto, el cual se debe fijar por un término de Cinco (5) días Calendario; al investigado en su momento, se le envió comunicación (Rad. 05172103209 se anexa como prueba en la presente contestación, incluida la guía donde consta el recibido en la dirección de notificación) para que compareciera a notificarse personalmente del Auto de Formulación de Cargos, el cual no se presentó y en tal sentido procedía la notificación por Edicto, tal y como lo dispone la norma en referencia.

No le asiste razón al demandante, y mucho menos lo prueba, que la notificación del Auto de formulación de cargos, no se hubiera realizado, ya que tal y como consta en las pruebas allegadas, la notificación se realizó conforme al artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

Respecto a este tema la corte por medio de la sentencia C-364 de 2012 se pronunció en cuanto a las etapas del proceso sancionatorio ambiental:

...()...La Corte observa que la equiparación hecha por el actor en el sentido de entender el decomiso definitivo como una forma de extinción de dominio que desconoce el derecho de propiedad y la reserva judicial exigida por el texto superior carece de fundamento. Esto, porque como se explicó en la parte considerativa, el alcance, ámbito de aplicación y condiciones para la utilización de una u otra figura son diferentes.

Así, en particular, el decomiso definitivo de los bienes utilizados para cometer la infracción ambiental es una de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009¹, como resultado de un proceso administrativo en el que se determina la responsabilidad del infractor², se cuenta con la oportunidad de pedir pruebas, ejercer el derecho de defensa,

¹ En esta Ley se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

² Ley 1333 de 2009. Artículo 5: “**INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Jurídica
República de Colombia

interponer recursos y la decisión sancionatoria está sujeta al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las etapas de este procedimiento sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, se resumen a continuación:

- 1) *Indagación preliminar (art. 17).*³
- 2) *Iniciación del procedimiento sancionatorio (art. 18).*⁴
- 3) *Notificaciones (art. 19).*⁵
- 4) *Intervenciones (art. 20).*⁶
- 5) *Remisión a otras autoridades (art. 21).*⁷
- 6) *Verificación de los hechos (art. 22).*⁸
- 7) *Cesación de procedimiento (art. 23).*⁹
- 8) *Formulación de cargos (art. 24).*¹⁰

comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.//PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”. Asimismo, la Ley regula las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental (artículos 6º y 7º), los eximentes de responsabilidad (artículo 8º), las causales de cesación del procedimiento (artículo 9º) y las de caducidad de la acción en materia ambiental (artículo 10).

³ Artículo 17: “Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

⁴ Artículo 18: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

⁵ Artículo 19: “En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

⁶ Artículo 20: “Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

⁷ Artículo 21: “Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes. PARÁGRAFO. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”

⁸ Artículo 22: “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

⁹ Artículo 23: “Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.

9) Descargos (art. 25).¹¹

10) Práctica de pruebas (art. 26).¹²

11) Determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27).¹³

12) Notificación (art. 28).¹⁴

13) Publicidad (art. 29).¹⁵

14) Recursos (art. 30).¹⁶

15) Medidas compensatorias (art. 31).¹⁷

¹⁰ Artículo 24: "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

¹¹ Artículo 25: "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

¹² Artículo 26: "Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **PARÁGRAFO.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

¹³ Artículo 27: "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. **PARÁGRAFO.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

¹⁴ Artículo 28: "El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

¹⁵ Artículo 29: "El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993."

¹⁶ Artículo 30: "Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo. **PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

¹⁷ Artículo 31: "La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



El cumplimiento del procedimiento ambiental sancionatorio puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, a saber: multas; cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; demolición de obra; decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres; y trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental....()...

En las etapas vistas se puede inferir que la de formulación de cargos no es producto de una notificación por aviso, definitivamente hace referencia que al no poderse hacer la personal se debe realizar el edicto tal y como lo ordena el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

2. Los actos administrativos demandados y la falsa motivación:

Se define la falsa motivación como:

Los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.¹⁸

Argumenta el demandante que quien fungía como administrador del relleno sanitario es la empresa EMPOCHIQUINQUIRA, administradora en el momento que ocurrieron los hechos y que por tal razón la CAR no podía endilgar responsabilidad alguna a la empresa Central Colombiana de Aseo y que por tal razón existe indebida imputación y vacíos en lo que argumenta la falsa motivación.

Al respecto se encuentra que entre las dos empresas existía un contrato de prestación de servicios para la disposición final de residuos sólidos suscrito a los 30 días del mes

¹⁸ NOTA DE RELATORÍA : Consejo de Estado, sección primera, sentencia de 14 de abril de 2016, expediente 25000232400020080026501





Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR

Dirección Jurídica
República de Colombia

de enero y que si se genera una responsabilidad para la operadora del relleno sanitario, dicho contrato no podía ser suficiente para desvirtuar la responsabilidad de la empresa Central Colombiana de Aseo, toda vez que de la fecha de celebración del contrato el 30 de enero de 2015 y la fecha de los hechos objeto de la investigación ambiental, no habían transcurrido más de 21 días, tiempo en el que técnica y ambientalmente es imposible se diera el deterioro de las especies arbóreas por la operadora del relleno (EMPOCHIQUINQUIRA cuyo gerente fue el que puso la queja y por la cual se inició la investigación ambiental de carácter ambiental). Es claro y en todos los conceptos técnicos acogidos por los actos administrativos del proceso sancionatorio ambiental se prueba que la responsable de la afectación es la sancionada.

Es claro que la CAR actuó en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales: la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), es un ente corporativo de carácter público, creada por la Ley 3ª de 1961 y modificado por las Leyes 62 de 1984 y 99 de 1993, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio e independiente de las entidades que la constituyen, encargada por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, así como propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Así mismo, la CAR tiene funciones específicas previstas en la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, entre las cuales se encuentra **ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción** (No. 2); otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridos por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, entre otras.

Entre dichas funciones se encuentra además la prevista en el numeral 17, consistente en *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

A su turno, el artículo 83 y subsiguientes de la mencionada Ley 99, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales a ejercer funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas en la ley, que



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR

Dirección Jurídica
República de Colombia

sean aplicables, cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales renovables.

En cumplimiento de esas funciones y por queja presentada por mariano Eduardo Perez Canon (gerente de la empresa EMPOCHIQUINQUIRA), la CAR una vez realizó visita técnica y con base en el informe técnico No. 126 de 2016, mediante Resolución 799 de 2016, resolvió iniciar trámite administrativo sancionatorio y mediante el auto 743 de 2017, formuló cargos contra la Empresa Central Colombiana de Aseo S.A.E.S.P.

Se tramitó el proceso administrativo sancionatorio con respeto del principio del debido proceso, en el que la infractora Empresa Central Colombiana de Aseo S.A.E.S.P, tuvo oportunidad de rendir descargos, solicitar y participar en la práctica de pruebas y demás instrumentos de defensa y contradicción que establece la ley, finalizando el procedimiento con la expedición de la Resolución 2532 de 2018, mediante la cual se levanta la medida preventiva, se declara a la Empresa Central Colombiana de Aseo S.A.E.S.P, infractora. Esta resolución fue recurrida bajo el recurso de reposición y fue confirmada mediante Resolución 963 de 2019.

Fundamento de la potestad sancionatoria del Estado y principios de prevención y precaución en materia ambiental:

Son múltiples los preceptos constitucionales que reconocen a la preservación y conservación del ambiente sano, un interés superior para la subsistencia de la humanidad. Bajo este presupuesto la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente en su jurisprudencia, los alcances del derecho colectivo al “*goce de un ambiente sano*” y la protección especial que la Carta de 1991 le otorga al medio ambiente y a los recursos naturales renovables, señalando que los problemas ambientales y concretamente los factores que conducen al deterioro ambiental, no pueden considerarse en sus consecuencias como asuntos que conciernen exclusivamente a un país, sino que incumben a todos los Estados, por lo que **la preservación de un ambiente sano es un interés de carácter universal**. (Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio).

A partir de la Declaración Internacional de Río de Janeiro de 1992 sobre la protección del medio ambiente, Colombia ha acogido en su legislación interna el *principio de precaución*, el cual se consagró en la Ley 99 de 1993 al disponer en el artículo 1° que el proceso de desarrollo económico y social se orientará conforme a los principios universales y **de desarrollo sostenible**. El principio de precaución se encuentra *constitucionalizado*, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR

Dirección Jurídica
República de Colombia

ecológicas (art. 266 Const. Pol.) y de los deberes de protección y prevención en materia ambiental (art. 78, 79 y 80 Const. Pol.).

El **principio de precaución en materia ambiental**, de conformidad con el cual, “...cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente...” (Art. 1º, No. 6 Ley 99 de 1993); ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional, en el entendido de que en aplicación del mismo, el Estado tiene el deber de intervenir haciendo uso de sus facultades preventivas, represivas y aún coactivas, cuando quiera que exista la posibilidad de que una actividad humana pueda causar impacto, afectación o degradación del medio ambiente.

También se ha precisado ampliamente por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que cuando una actividad económica genere impacto ambiental, prevalece el derecho fundamental de los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, antes que la libertad económica, ya que la misma debe enmarcarse dentro del concepto de “*desarrollo sostenible*”, límite que significa que ese libre ejercicio de la actividad debe garantizar la renovabilidad de los recursos naturales, máxime cuando el derecho de propiedad tiene una función ecológica de resorte constitucional:

“...la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental”. (Sentencia T-092 de 1993).

En el caso que nos ocupa era necesario imponer las medidas preventivas con el fin de evitar e impedir que la sociedad demandante, continuara realizando el vertimiento de lixiviados al suelo afectando los recursos naturales; de hecho el no imponer la medida preventiva por parte de la CAR podía constituirse en una omisión permisiva de la afectación al medio ambiente.



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Dirección Jurídica
República de Colombia

En este orden de ideas, a las autoridades ambientales como la entidad que represento, el legislador le ha asignado la misión de actuar de inmediato con medidas administrativas coercitivas para evitar la consumación de un daño ambiental, o para mitigar los impactos ambientales que pueden producir ciertas actividades económicas. Así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010 con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

*“Los principios que guían el derecho ambiental son los de **prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados.** Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, **de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas,** opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.”*

De esta forma la falta imputada a la Sociedad Demandante realmente atenta y pone en riesgo el medio ambiente y los recursos naturales y se trata de una conducta continuada en la que la parte demandante incurrió sin contar con el correspondiente permiso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CAR

De manera respetuosa solicito al Despacho se tengan como pruebas de la parte demandada CAR, las que señalo a continuación:



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



DOCUMENTALES

- Actos administrativos y comunicaciones del Expediente administrativo ambiental de carácter sancionatorio No. 8005-63.02-51932

ANEXOS

- Documentos mencionados en el capítulo de pruebas
- Poder debidamente otorgado por el Director Operativo de la Dirección Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.
- Anexos del poder.

NOTIFICACIONES

Manifiesto respetuosamente, que mi representada y la suscrita recibimos notificaciones en la Secretaría del Despacho, y en las instalaciones de la CAR, Av. La Esperanza No. 62-49 Costado Esfera Piso 6 en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 5801111 ext. 2309 y en la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales de la CAR, buzonjudicial@car.gov.co y al correo electrónico facunab@car.gov.co.

Cordialmente,

FABIO ANDRÉS ACUÑA BERNAL
C.C. No. 79.782.765 de Bogotá
T.P. No. 111.761 del C. S. de la J.



Indicar dirección del nivel central www.car.gov.co
Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.